

San Andrés Islas, diez (10) de octubre de 2023 mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Javier de Jesús Aynos Batista

Proceso : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Ejecutante : Edificio Hansa Bay Club
**Ejecutados : La Nación – Fondo Para La Rehabilitación,
Inversión Social y Lucha Contra El Crimen
Organizado (FRISCO), Sociedad De Activos
Especiales SAS (SAE SAS), Inmobiliaria Etilza
Hernández SAS y Ana Milena Ruiz.**
Radicación N°. : 88-001-31-03-002-2017-00093-01/02

Acta N° 9692

I. OBJETO DE DECISIÓN

En aplicación al Inciso 7, numeral 3, del artículo 323 del C.G.P., la Sala de Decisión procederá dentro de esta misma providencia a resolver de una parte, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 5 de agosto de 2021 y por la otra, el recurso de apelación incoado igualmente por la parte demandante y por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, providencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ínsula.

II. ANTECEDENTES.

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito se adelantó proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, por parte del Edificio Hansa Bay Club, contra La Nación – Fondo Para La Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra El Crimen Organizado (Frisco), Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE SAS), Inmobiliaria Etilza Hernández SAS y Ana Milena Ruiz; a fin de que se librara mandamiento ejecutivo por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y alcantarillado con sus respectivos intereses de mora desde el mes de marzo de 2004, conforme deuda certificada por la administración del edificio, respecto de los apartamentos 201 de propiedad del Estado y del apartamento 202 de propiedad de ANA MILENA RUIZ.

III. TRAMITE PROCESAL

En auto del 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ínsula, libró mandamiento ejecutivo en favor del EDIFICIO HANSA BAY CLUB y en contra de los ejecutados por concepto de capital e intereses, con base en el

certificado expedido por la Administradora y representante legal del Edificio aportado como base de recaudo, se exceptuó de la ejecución a la Inmobiliaria Etilza Hernández SAS, quien fue reconocida como ejecutada posteriormente a través de auto del 18 de enero de 2018, en ocasión a la reforma de la demanda.

Una vez notificada la demanda a las ejecutadas, la SAE, a través de apoderado judicial, descorre el traslado de la demanda el 15 de mayo de 2018, y propone como excepciones las siguientes: Improcedencia del Proceso Ejecutivo; Inexigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones; improcedencia del cobro de intereses moratorios, imposibilidad jurídica del cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la solidaridad de la Sociedad de Activos Especiales SAE y la innominada.

Por su parte en la representación de la coejecutada Ana Milena Ruiz, el Curador *ad-litem*, el 03 de diciembre de 2020, subsanó la contestación de la demanda y propuso como excepción la genérica y la de prescripción, basada esta última en que solo se pueden reclamar de manera ejecutiva las obligaciones de los últimos cinco años, que para el caso serían desde agosto de 2012 a 2017, y no del 2004 al 2017 como reclama la ejecutante.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, mediante auto N°. 0189-2021 del 5 de agosto de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se decretaron interrogatorios, se citaron a las partes, se ordenó su notificación y por último el despacho de instancia, se abstuvo de decretar la prueba solicitada por la parte demandante encaminada a que los entes societarios demandados exhibieran los documentos contables al momento de absolver el interrogatorio de parte.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral noveno de la decisión mencionada y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S por su parte, interpuso únicamente recurso de Reposición contra el numeral tercero, pues no estuvo conforme con el decreto del interrogatorio de su representante legal.

EL 30 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés dispuso no reponer el numeral noveno de la parte resolutive del Auto N°. 0189-2021 del cinco (5) de agosto de 2021, para en su lugar conceder la apelación en efecto devolutivo.

Por otra parte, en el mismo auto, se repuso parcialmente el numeral tercero de la referida providencia, en aras de excluir el interrogatorio de parte del Representante Legal de la SAE SAS, toda vez que no se ajusta al contenido del Artículo 195 del CGP.

Seguidamente, los días 9 y 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas; de otra parte la audiencia de instrucción y juzgamiento, se llevó a cabo los días 30 de septiembre y 25 de octubre de 2021, allí se practicaron las pruebas y se emitió la sentencia, en la cual, la Juez Segundo Civil del Circuito resolvió, negar las excepciones de mérito denominadas IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S declaró parcialmente prósperas las excepciones de mérito denominadas INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION OBJETO DE LAS PRETENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS e IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA, impetradas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S; como administradora del FRISCO que beneficia a todos los ejecutados y la excepción de mérito de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA , incoada en favor de la coejecutada ANA MILENA RUIZ.

Igualmente se ordenó seguir adelante con la ejecución solidaria contra la Nación-FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), administrado por la SAE; la SOCIEDAD ETILZA HERNANDEZ SAS, y la señora ANA MILENA RUIZ, se excluyó del cobro coactivo los periodos comprendidos entre los meses marzo 2004 a diciembre 2006; enero a noviembre 2007; marzo y mayo de 2009; diciembre de 2010; mayo a agosto de 2011; mayo a julio de 2012; enero y mayo de 2013; mayo a noviembre de 2014; octubre de 2015; marzo, abril y noviembre de 2016; y enero, marzo a junio y agosto de 2017; así mismo, ante la prosperidad parcial de la excepción de Prescripción extintiva en favor de la señora Ana Milena Ruiz, se excluyó a ésta de la ejecución de las obligaciones respecto de las cuales se continuará la ejecución, causadas con anterioridad al 1 de agosto de 2012. Adicionalmente, se ordenó la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP y se condenó en costas a la inmobiliaria Etilza Hernández, ante dicha decisión, la parte demandante y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S interpusieron recurso de apelación.

IV. RECURSOS DE APELACION

Dentro del *subjudice*, se formularon los siguientes recursos:

- **Primer Recurso:**

Lo formuló el apoderado judicial del Edificio Hansa Bay Club contra el numeral 9 del auto N°. 0189-2021 del 5 de agosto de 2021, mediante el cual la juez de primera instancia se abstuvo de decretar la prueba encaminada a que los Representantes Legales de las sociedades demandadas exhibieran los documentos contables al absolver el interrogatorio de parte dentro de la audiencia inicial.

Sustentó el recurso manifestando que la juez se había apegado a la literalidad de lo expresado en su solicitud de prueba, al hacer una interpretación que le daba prevalencia al derecho sustancial sobre el formal; indicó igualmente que, con la afirmación “*deben reposar en poder de las demandadas*” solo podía entenderse que, por encontrarse el inmueble respecto del cual se pretenden los pagos de expensas comunes bajo el poder y/o custodia de los entes societarios, era su obligación tener en su poder lo relativo a los contratos de arrendamiento, resalta que, con una simple lectura de su solicitud se podía evidenciar que lo solicitado era específicamente los documentos contables que se tuvieran como soporte del contrato de arrendamiento, de los pagos de los cánones de arrendamiento y los valores destinados al pago de la administración del edificio. Por último, señaló que dejó clara la importancia y relevancia de la prueba, pues con ella se busca controvertir los argumentos de los demandados.

- **Segundo Recurso**

Este último recurso, como ya viene anunciado, fue impetrado por el apoderado judicial del Edificio Hansa Bay Club y por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, quienes dentro de la oportunidad legal de que trata el numeral 3 del artículo 322 del CGP. presentaron sus reparos concretos.

Edificio Hansa Bay Club, fundamentó sus reparos en los siguientes cargos:

1. Acusa que la juez en su sentencia, extendió los beneficios de las excepciones formuladas por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S a favor de las demandadas inmobiliaria Etilza Hernández y Ana Milena Ruiz, quienes guardaron silencio frente a los hechos que la SAE S.A.S, cuestionó frente a la demanda, sin formular excepción alguna en tal sentido, por lo tanto, en su sentir debió seguirse adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Código: FTS-SAI-03 Versión: 01 Fecha: 05-09-2019

2. Preciso que el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, le es aplicable a los 2 apartamentos (201 y 202) por cuanto respecto de ellos se cobra una sola cuota de administración, y que no se tuvo en cuenta que la SAE S.A.S, injustificadamente se hizo tenedora de un inmueble que no ha sido afectado a extinción de dominio, y que si uno de los inmuebles no tenía extinción de dominio no hay razón lógica ni jurídica que lo permita.
3. Depreca que, si bien es cierto que la improductividad de los apartamentos 201 y 202 depende de si el ingreso alcanza para cubrir los gastos, no se tuvo en cuenta que, la copropiedad, el Edificio Hansa Bay Club, no tiene incidencia en la decisión de la SAE S.A.S o de la inmobiliaria Etilza Hernández como depositaria provisional, de fijar el valor de los cánones de arrendamiento, permitiendo con ello, una decisión arbitraria y acomodada a sus intereses, con la que se acolita a la SAE S.A.S, la cultura del no pago, adicionalmente afirma que, como la SAE, sabe de la inembargabilidad de los bienes que tiene a su cargo, no se preocupa por el pago de las obligaciones que genera, y que en caso de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración son necesarias para el sostenimiento del edificio.
4. Por otra parte, cuestiona que no se hizo extensiva la interrupción de la prescripción a la demandada Ana Milena Ruiz, al considerar que tal evento contraría lo establecido en el artículo 2540 del Código Civil, siendo que la obligación pretendida es solidaria.
5. Finalmente, no estuvo de acuerdo con la no condena en costas de la señora Ana Milena Ruiz y la SAE S.A.S, considerando que al prosperar parcialmente sus excepciones se debió condenar también parcialmente a dichas demandadas.

Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, como sustento de su recurso expuso:

1. Improductividad de los bienes:

Señala que la sentencia apelada reconoce parcialmente la improductividad de los bienes, desconociendo que la certificación de productividad del 6 de octubre de 2021, determina que la productividad total de los inmuebles es un millón doscientos diecinueve mil novecientos sesenta y siete pesos (\$1.219.967), entendiendo que, si bien los inmuebles han generado recursos, estos no son suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración, lo que impide que estén frente a un bien productivo conforme al numeral quinto del artículo 2.5.5.1.2 del Decreto 1068 de 2015.

Alega que los recursos generados se han destinado a las obligaciones relacionadas con el inmueble, incluso se han realizado abonos a las expensas de la administración de acuerdo con los recursos que venía generando hasta que fue desocupado.

Acusa a la sentencia de desconocer que el inmueble es totalmente improductivo, por encontrarse desocupado desde el 1 de septiembre de 2019, lo que impide la exigibilidad de las obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014.

2. Desconocimiento de los efectos de la prescripción extintiva o liberatoria.

Finalmente, considera el recurrente, que en la sentencia se debió extender los efectos del reconocimiento de la extinción de la obligación a los demás deudores solidarios, conforme al artículo 1577 del Código Civil y la ley 675 de 2001.

V. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 8 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado adiada 25 de octubre de 2021, debe indicarse que previamente el referido expediente ya se encontraba a despacho para resolver la apelación del auto proferido el 05 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito; en la misma providencia se ordenó que una vez ejecutoriada la decisión, sin petición pendiente de práctica de pruebas, se corriera traslado para que la parte apelante sustentara el recurso dentro de los 5 días siguientes, conforme al inciso tercero del art 14 del Decreto 806 del 2020, hoy inciso tercero del art 12 de la Ley 2213 del 2022, y cumplido lo anterior, por secretaria se corriera traslado a la contraparte conforme la norma en cita en concordancia con el art 9 ib.

Igualmente, en la providencia aludida, a petición de parte, se relevó al curador *ad-litem* que venía representando a la coejecutada ANA MILENA RUIZ, y se designó como remplazo al Dr. ALAIN LEVER WILLIAMS, quien posteriormente no aceptó la designación al no residir en el territorio insular.

Por secretaria se llevó a cabo el traslado que venía ordenado a la parte apelante para que sustentara el recurso, el cual se surtió del 15 al 19 de mayo de 2023, lapso dentro cual los apelantes, Edificio Hansa y la SAE, allegaron sus sustentaciones; mismas que solo pudieron correrse traslado a los no apelantes el 17 de julio de 2023, luego que tomara posesión del cargo de Curador el Dr. Jeffry Pomare, en representación de la Señora Ana Milena Ruiz.

El traslado a los sujetos procesales no apelantes se surtió del 18 al 25 de julio, habiéndose allegado dentro del término replica por parte del Frisco, y de manera extemporánea el curador *ad-litem* hizo lo propio.

VI. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, se tiene que esta corporación es competente para decidir los recursos que vienen incoados en virtud del artículo 31 del C.G.P.; del numeral 3 del artículo 321 ibídem, y ante la no existencia de causales de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, dentro del cual es incuestionable que su propósito es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado o demandados, obligación que ha de constar en un documento que cumpla con las exigencias que dicta la ley, es decir, para que proceda la acción ejecutiva es menester que exista un título ejecutivo del cual se derive una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En relación a los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que se hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido.

La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental, por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas.

La obligación es exigible, cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición.

Para abordar el estudio del asunto, previamente desarrollaremos los siguientes **fundamentos normativos y jurisprudenciales**, que servirán de sustento a la decisión que se adopte:

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

La acción ejecutiva para obtener el pago de las expensas adeudadas por cuotas de administración o pago de servicios públicos, se encuentra regulada en el artículo 48

de la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, que a la letra reza: **“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.**

En torno al carácter ejecutivo que posee el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, la Corte constitucional en sentencia C-929 de 2007 del 7 de noviembre de 2007. M.P., Rodrigo Escobar Gil frente al punto, precisó: “(...) **Es así como haciendo uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, según la cual al legislador le corresponde configurar en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas, se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos.**

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente”

En torno a la contribución para el pago de las expensas comunes el artículo 29 ibídem prevé: **“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la**

existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes, no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

(...) PARÁGRAFO 2º. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común. (...)”

Ahora bien, la Ley 1708 de 2014, en su Artículo 110, modificado por el artículo 27 de la ley 1849 de 2017 reza:

Pago de obligaciones de bienes improductivos. **Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:**

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;**
- b) La enajenación y entrega del bien.**

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

Por su parte, el numeral 4 del art 2.5.5.1.2 del decreto 1068 de 2015, definió los bienes improductivos como aquellos que:

“no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento”.

CASO CONCRETO:

Una vez analizadas las normas traídas como fundamento, y examinado el expediente contentivo del asunto de marras, se advierte que el documento adosado como título ejecutivo, esto es, el certificado expedido por la Administradora y representante legal del Edificio Hansa Bay, reúne los presupuestos exigidos por el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P, al discriminar el concepto de los valores que se pretenden cobrar coactivamente, en la cuantía que se estableció en los autos de mandamiento de pago fechados 29 de septiembre de 2017 y 18 de enero de 2018, por tal motivo proseguiremos con el estudio de los puntos objetos de impugnación.

Así las cosas, abordaremos primeramente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Edificio Hansa Bay Club contra el numeral 9 del auto No. 0189-2021 del 5 de agosto de 2021, mediante el cual la juez de primera instancia se abstuvo de decretar la prueba relacionada con la exhibición de documentos.

Surge como problema jurídico sometido a nuestra consideración, respecto a este recurso: Determinar si la negativa en la exhibición de documentos, tiene asidero legal, o si por el contrario le asiste razón al recurrente.

Es menester precisar, que el C.G.P en términos generales ha establecido unos deberes para los sujetos procesales en relación a la práctica de pruebas e igualmente ha pretendido que, a la etapa de la practica probatoria judicial se le dé mayor celeridad. Así, de sus postulados normativos se extrae la exigencia para las partes de ejecutar todos los esfuerzos para conseguir inicialmente los medios de conocimiento que desee introducir al proceso, de modo que solamente cuando no le fuere posible obtenerlos y así quede demostrado, podrá el juez decretarlas, condicionando por tanto el decreto de las pruebas al accionar previo de quien la solicite.

Al respecto, el artículo 173 del CGP sobre la práctica probatoria impone una restricción general al señalar en su segundo inciso que: *“El juez se abstendrá de*

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, ello acorde con el inciso 10 del artículo 78 del mismo estatuto procesal, siendo además consecuente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 sobre los poderes de orientación e instrucción del juez al “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la providencia AC883-2019 del 13 de marzo de 2019 estableció que,

“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal”.

Así las cosas, la norma en cuestión tendría aplicación para la exhibición como medio probatorio, pues la prueba resulta ser el documento que se desea exhibir, conforme a ello, el sujeto procesal que solicite la obtención de un documento por parte de una entidad, le incumbe probar que en efecto ejerció el derecho de petición; adicional deberá cumplir con los requisitos especiales que el legislador estableció en los artículo 265 y siguientes del CGP respecto al trámite de exhibición.

Para el caso que concita nuestra atención, la parte demandante a través de su apoderado judicial, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la SAE S.A.S y la señora Ana Milena Ruiz, solicitó la exhibición de *“todos los documentos contables que den cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el señor Rodrigo Echeverría, de los pagos o abonos que se realizaron por concepto de administración al Edificio Hansa Bay Club”*, de esta manera, su propósito se centró en obtener una prueba documental, para lo cual debió en consecuencia probar y/o acreditar que había por lo menos intentado obtener dicha información contable de forma directa a través de un derecho de petición. Sin embargo, no se

logra extraer del expediente prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de dicha exigencia en materia probatoria, pues no se aportó documento que lo demostrara, ni se expuso que se hubiere presentado ante los demandados alguna solicitud para obtener dichos documentos.

Podemos concluir que los argumentos del demandante, en los que afirma:

“los documentos deben reposar en poder de dichas demandadas e interesan al proceso para demostrar lo dicho en el presente escrito, toda vez que se relacionan con los hechos que invocan las partes en sus escritos, por lo que es pertinente exigir a dicha parte que los aporte, y así poder corroborarlos con lo manifestado en el estado de cuenta presentado como título ejecutivo”.

Son amplios y generales, por tanto no son claros los hechos que pretende demostrar con la prueba; de igual modo, no se indica con certeza la persona llamada a exhibir los documentos, puesto que en la solicitud la palabra “deben”, tal como lo establece la RAE¹, resulta ser *un auxiliar en la perífrasis, en las que añade una nota de inseguridad o probabilidad al verbo principal*, que en este caso sería reposar; en esa medida, no fue errónea la interpretación de la juez *a quo*, ya que, en materia probatoria para la figura de la exhibición, resulta necesario conocer quien tiene en su poder los documentos requeridos, debido a que no se le podría exigir a una persona que aporte al proceso unos documentos o cosas de las que no dispone.

Conforme a lo previamente expuesto, para esta colegiatura, resulta adecuada la decisión de primera instancia, pues no resultaba procedente el decreto de la exhibición de los documentos contables requeridos por el apoderado judicial del demandante a la luz de las normas previamente citadas y los presupuestos jurisprudenciales abordados.

De otra arista, continuaremos con el estudio de los reproches planteados tanto por la parte demandante como por la demandada SAE, en calidad de apelantes, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, para lo cual sería del caso analizar como problemas jurídicos los siguientes:

- I. Analizar si los periodos declarados como productivos, y por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución se ajustan o no a la norma.

¹ <https://dle.rae.es/deber>

- II. Analizar si el reconocimiento de la extinción de la obligación decretada en favor de la Coejecutada Ana Milena Ruiz, debía extenderse a los demás deudores solidarios.
- III. Determinar si la sentencia de primer grado, extendió los beneficios de las excepciones formuladas por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S a favor de las demandadas inmobiliaria Etilza Hernández y Ana Milena Ruiz.
- IV. Analizar si debía extenderse la interrupción de la prescripción a la demandada Ana Milena Ruiz, al considerar que se trata de obligaciones solidarias.
- V. Determinar si al prosperar parcialmente las excepciones se debió condenar en costas, de manera parcial a las demandadas, señora Ana Milena Ruiz y la SAE S.A.S.

Avizora la sala que, de los problemas jurídicos enlistados, se debe analizar inicialmente el que tiene relación directa con la productividad o improductividad de los apartamentos 201 y 202 del Edificio Hansa Bay, por cuanto resulta indispensable determinar si es exigible el pago de las sumas ejecutadas, ya que de serlo así sea parcialmente, tendríamos que entrar a analizar los demás reproches, pero si llegase a demostrarse la improductividad de los bienes, durante los periodos ejecutados no sería necesario abordar todos los puntos coyunturales que motivaron la alzada.

- I. **Analizar si los periodos declarados como productivos, y por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución se ajustan o no a la norma.**

Ahora bien, para identificar si los apartamentos 201 y 202 del Edificio Hansa Bay fueron productivos parcialmente como la juez de instancia concluyó en su sentencia, desarrollaremos las siguientes definiciones:

- 1. Bienes improductivos
- 2. Bienes productivos

Bienes improductivos: conforme el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, y al numeral 4 del art 2.5.5.1.2 del decreto 1068 de 2015, **bienes improductivos son aquellos que no generan ingresos en razón a su situación o estado, o aquellos que su ingreso no alcanza para cubrir sus gastos.**

Tal situación a la luz de las normas ibídem, se convierte en una causal para diferir la ejecución de obligaciones tales como, cuotas o expensas comunes, servicios públicos, e incluso intereses moratorios, bajo la consideración de que los bienes que estuvieran en extinción de dominio o que se encuentren con medidas cautelares, entran en la excepción en la medida en que sean improductivos en razón de su situación o estado o hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; y/o la enajenación y entrega del bien.

Bienes Productivos: Conforme al numeral 5 del art 2.5.5.1.2 del decreto 1068 de 2015, son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien.

Partiendo de los conceptos anteriores, y a fin de arribar a una decisión frente al reproche de la productividad parcial de los apartamentos 201 y 202 del Edificio Hansa Bay Club, se hace necesario ahondar en las pruebas recabadas al interior del juicio, para determinar si la decisión a la que arribó la jueza *aquo*, tiene asidero, o en su defecto como señala la SAE se desconoció la certificación de productividad del 6 de octubre de 2021, en la cual se determinó según su dicho que, la productividad total de los inmuebles era de un millón doscientos diecinueve mil novecientos sesenta y siete pesos (\$1.219.967), entendiendo que, si bien los inmuebles han generado recursos, estos no eran suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración, lo que impide que se esté frente a un bien productivo conforme al numeral quinto del artículo 2.5.5.1.2 del Decreto 1068 de 2015.

Pertinente es, referirnos inicialmente a los argumentos expuestos en la sentencia por la señora jueza segundo civil del circuito para sustentar su decisión.

Indica la referida dispensadora judicial que:

00:59:23

“a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el despacho estima prudente dejar sentado que para arribar a la conclusión antes reseñada se efectuó una sencilla operación aritmética consistente en, deducirle al valor de los ingresos que generaron los apartamentos 201 y 202 del Edificio Hansa Bay Club durante los años 2004, 2005, 2006 y enero de 2007 a 15 de julio de 2007, reportados por la SAE SAS en el certificado de productividad arrimados a las foliaturas el 7 de octubre de 2021; así como al valor de los cánones de arrendamientos de los bienes inmuebles en mención desde el 15 de julio de 2007 hasta el mes de agosto de

2017 con los respectivos incrementos anuales, el 8% correspondiente a la comisión reconocida a la sociedad inmobiliaria Etilza Hernández SAS.

...

01:00:44 Orador 1

Para luego comparar el producto de dicha operación aritmética con el valor de las expensas ordinarias, extraordinarias y el costo del servicio de alcantarillado durante el período objeto de ejecución, para concluir que los meses en los cuales el valor de los ingresos de los apartamentos luego del descuento del 8% que viene comentado, alcanzaba para cubrir los gastos generados por los conceptos enunciados el mismo fue productivo.”

Así las cosas, se tiene que, según lo manifestado por la señora jueza, las pruebas valoradas, que sirvieron de sustento para la decisión, fueron los testimonios de la señora Ingrid Gallardo Ortega y Rodrigo Echavarría Giraldo, los contratos de arriendo suscritos entre el señor Echavarría y la inmobiliaria Etilza como depositaria provisional de la otrora DNE; con sus correspondientes incrementos anuales, los recibos de pago, y el certificado de productividad arrimado por la SAE SAS, el 07 de octubre de 2021.

Esta sala, al analizar cada una de las pruebas en listadas anteladamente, logra extraer sin lugar a dubitación alguna, que efectivamente los apartamentos 201 y 202 del edificio Hansa Bay Club, los cuales forman una unidad física, han generado ingresos según consta en el certificado de productividad calendado 06 de octubre de 2021, aportado por la sociedad ejecutada, en el cual se reportan ingresos del año 2004 al año 2019, año en el cual fueron desocupados los apartamentos; situación que no necesariamente conduce a afirmar que el bien era productivo en su totalidad durante esos lapsos.

En virtud de lo anterior y al tenor de las normas ibídem, lo que hay que entrar analizar es, si los recursos percibidos en esos años alcanzaban para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien.

Si analizamos el título ejecutivo tenemos que, la parte ejecutante inicia su reclamo con el mes de marzo de 2004, con una deuda a cargo de la ejecutada por valor de 43.623.518 millones de pesos, deuda que se fue incrementando mes a mes desde abril de 2004, con los valores de las cuotas ordinarias, extraordinarias y servicio de alcantarillado, culminando para el momento del cobro por vía ejecutiva con una deuda por valor de 460.836.187 millones hasta el 1 de agosto de 2017.

De los periodos reclamados, la sentencia de primera instancia excluyó por improductivos algunos periodos y ordenó seguir la ejecución respecto de otros, veamos el siguiente cuadro:

PERIODOS EXCLUIDOS
Marzo de 2004 a diciembre de 2006; enero a noviembre de 2007; marzo y mayo de 2009; diciembre de 2010; mayo a agosto de 2011; mayo a julio de 2012; enero y mayo de 2013; mayo a noviembre de 2014; octubre de 2015; marzo, abril y noviembre de 2016; enero, marzo a junio y agosto de 2017.
PERIODOS EJECUTADOS
Diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008; enero, febrero, abril, junio a diciembre de 2009; enero a noviembre de 2010; enero a abril y septiembre a diciembre de 2011; enero a abril y agosto a diciembre de 2012; febrero a abril y junio a diciembre de 2013; enero a abril y diciembre de 2014; enero a septiembre y noviembre y diciembre de 2015; enero, febrero, mayo a octubre y diciembre de 2016; febrero y julio de 2017.

Ahora bien, a fin de adentrarnos al caso; esta corporación procedió a cotejar las documentales adosadas y a realizar la operación aritmética pertinente la cual es, de los ingresos percibidos por concepto de arriendo, (cabe aclarar que para realizar la operación se tuvo en cuenta que los arriendos empezaron a correr del 15 de julio de 2007 al 14 de agosto de 2007 y así sucesivamente de cada 15 a 14 del siguiente mes), se le descontó el 8% de comisión, los valores de cuota de administración ordinaria, extraordinaria y alcantarillado conforme los periodos indicados en el certificado de deuda objeto de ejecución, para así determinar si los ingresos percibidos alcanzaban para cubrir los gastos de administración, ya que como bien lo indicó la señora jueza en su sentencia, si se dejan de pagar ciertas expensas, permitiendo que se acumule una deuda no le es dable alegar la improductividad de los bienes en los meses en los que se generó lo suficiente para cubrir los gastos de dichos meses.

Realizada la operación aritmética, esta colegiatura estima que se deben excluir los siguientes meses: **octubre 2008, febrero 2009, abril 2009, noviembre 2010, abril**

2011, abril 2012, diciembre 2012, abril 2013, abril 2014, febrero 2016, octubre 2016, diciembre 2016, febrero 2017 y julio 2017, por cuanto luego de hacer los descuentos respectivos, arrojan cifras negativas, es decir fueron meses improductivos, ya que el ingreso percibido que corresponde a los arriendos no alcanzaba a cubrir los gastos generados en esos interregnos.

No podría analizarse la productividad como lo sugiere la SAE, por cuanto hubo un escaso trabajo probatorio por parte dicha entidad, amen que existen dentro del plenario otros elementos de juicio como los contratos de arrendamiento aportados, con sus respectivos incrementos, de los cuales se presume que dichos dineros fueron recibidos a través de la depositaria provisional.

Así las cosas, este cargo prospera parcialmente por cuanto se excluirán los periodos indicados en antelación, y se mantendrá la ejecución parcial, con las modificaciones aquí planteadas.

II. Analizar si el reconocimiento de la extinción de la obligación decretada en favor de la Coejecutada Ana Milena Ruiz, debía extenderse a los demás deudores solidarios.

Al respecto se tiene que, la sentencia de primer grado declaró la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva, alegada por el curador *ad litem*, que representa a la ejecutada señora Ana Milena Ruiz, pero únicamente respecto de la referida deudora solidaria, es decir no la extendió a los demás deudores solidarios como reclama el apoderado judicial de la SAE; las obligaciones declaradas prescritas fueron aquellas que se hicieron exigibles con anterioridad al mes de agosto de 2012.

Ahora bien, el artículo 282, incisos 1 y 2 del Código General, sirvió de fundamento a la juez de instancia para no extender los efectos de la prescripción a los demás deudores, como quiera que la norma *ut supra* enseña que:

Art. 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada...”

Igualmente se tuvo como fundamento los artículos 2536 y 2540 del Código Civil que al tenor rezan:

Art. 2536: PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

...

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente, el respectivo término.

Art. 2540: EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES. *La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.*

Como no está en discusión la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva, alegada por el curador *ad-litem*, sino la extensión de sus efectos a los demás deudores solidarios, para arribar a una conclusión es importante destacar que el tema de la prescripción extintiva es un asunto que no deja de presentar dificultades en su aplicación por la propia complejidad que la misma genera en todos los campos del derecho (Jaramillo, 2012, p.1), y más aún cuando se trata de obligaciones solidarias o de prestaciones indivisibles con múltiples deudores, ya que para algunas corrientes basta que uno de los deudores la invoque para que todos queden liberados del vínculo obligacional mientras que otras sostienen que, quien quiere el beneficio debe alegarlo.

Pertinente resulta traer a colación algunos apartes de la conclusión arribada por el Dr. Lucas Meneses Chavarro, Magister de la Universidad Sergio Arboleda de Colombia, en su cuaderno 4 de maestría en derecho, pág. 109 y s.s; rotulado **“La prescripción extintiva de obligaciones solidarias”** por su claridad y amplio análisis normativo y jurisprudencial sobre el tema que nos ocupa:

Conclusiones

“La prescripción, la interrupción y la solidaridad responden a la naturaleza de la obligación. En la solidaridad, al igual que en los negocios jurídicos plurilaterales, cada contratante se obliga autónomamente para con su contraparte a ejecutar el objeto debido con

Código: FTS-SAI-03 Versión: 01 Fecha: 05-09-2019

el fin de satisfacer su interés en la realización de la prestación, es decir, que en tales relaciones las prestaciones de las partes son interdependientes. Esa condición permite la conservación simétrica de la relación cartular frente al obligado que no adujo el medio prescriptivo o su proposición resultó fallida.

Si cada deudor se obliga con su acreedor a descargar, al unísono o separadamente la prestación cartular (C. de Co., art. 785) es porque sus obligaciones son consideradas literalmente autónomas.

Ello ratifica el aserto de que la prosperidad de la prescripción invocada por uno de los deudores, aniquila su relación jurídica, pero en manera alguna conduce al decaimiento correlativo de los vínculos solidarios, ni se extiende a las demás relaciones. Ese es el sentido natural y obvio que exige el artículo 627 del Código de Comercio, cuando expresa que: "... las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás." (CPC art. 50).

Así que la comunicabilidad entre coobligados solidarios o suscriptores parí grados, se presenta con relación a la interrupción de la prescripción extintiva, según la determinación literal de los artículos 2540 del Código Civil y 792 del Código de Comercio, pero no amplía el efecto declarativo de aquella, a persona diferente del proponente.

La consideración de que la excepción de prescripción es real, no es un derrotero que implique, como algunos lo consideran, el decaimiento del derecho de todos los obligados, porque esa postura contraviene principios de orden público y atenta contra la seguridad jurídica de la misma institución, incurriéndose en decisiones incongruentes (C.P.C., art. 305).

La posición de que la prescripción debe ser alegada a instancia de parte, es la tesis dominante de todo ordenamiento. Reflexión que, debe prevalecer, dado que la posición que facilita extender los efectos de un solo proponente, deslegitima el proceso y la seguridad jurídica creada dentro del mismo. A quien no adujo nada dentro del proceso o su postura es irrelevante, la ley adjetiva le da la condición de renunciante (CGP, art. 282 inc. 2°), consecuencia que, con mayor razón, impide beneficiarse de la suerte de su coobligado.

...

El tratamiento de la prescripción extintiva no debe mirarse bajo una finalidad puramente sancionatoria, y a toda costa soslayar la consecuencia a favor del deudor. Es preciso que se mire la parte sociológica de la prestación: las obligaciones son para cumplirse y ejecutarse con probidad; la prescripción no es el culto a la desatención contractual. A nadie le es lícito sacar provecho de su propia culpa e inclusive de su dolo. El incumplimiento no es la regla general en los negocios jurídicos, es la excepción por razones o causas objetivas.

La ratio que se ofrece, en muchos casos, para razonar sobre la aplicación de los efectos de la prescripción no debe comprometer el ordenamiento jurídico, función empeñada en este trabajo, atendiendo los postulados de orden público y seguridad jurídica."

Sobre este tema se puede consultar la sentencia de tutela STC8318-2017. M.P Margarita Cabello Blanco, y la sentencia STC 2314-2017, radicación número 11-001-

22- 03-000-2016- 02894-01 del 22 de febrero de 2017, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Decantado lo anterior, no se puede arribar a otra conclusión, que la de confirmar que la decisión de la juez de instancia tiene asidero jurídico, y que los efectos de la prescripción alegada por el curador *ad-litem* en representación de los intereses de la señora Ana Milena Ruiz, no se extienden a la coejecutada SAE.

IV. Analizar si debía extenderse la interrupción de la prescripción a la demandada Ana Milena Ruiz, al considerar que se trata de obligaciones solidarias.

Seguidamente, se en lista este reproche, el cual fue formulado por la parte ejecutante Edificio Hansa Bay Club, por cuanto los mismos fundamentos anteriores sirven para despachar desfavorablemente esta pretensión, ya que por tratarse de litisconsortes facultativos sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se pueda aducir afectación a la unidad del proceso.

III. Determinar si la sentencia de primer grado, extendió los beneficios de las excepciones formuladas por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S a favor de las demandadas inmobiliaria Etilza Hernández y Ana Milena Ruiz.

Conforme al reproche planteado por la ejecutante, para analizar su alcance y prosperidad, tenemos que la sociedad de activos especiales SAE SAS, formuló con su contestación las siguientes excepciones: IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO; INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DE LAS PRETENSIONES; IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS; IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y la INNOMINADA.

De las excepciones planteadas y enlistadas en el párrafo anterior, se declararon parcialmente prosperas la de ***Inexigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones; Improcedencia del cobro de intereses moratorios; e Imposibilidad jurídica del cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda***, las cuales ciertamente beneficiaron a los demás deudores o coejecutados, por cuanto por su naturaleza y ante la inexistencia de norma que expresamente lo prohíba, como en el

caso de la prescripción, compensación o nulidad relativa, bien pudieron ser incluso reconocidas de manera oficiosa por el juez de instancia de hallarse probados los hechos que la constituyen.

Aunado a lo anterior, la prosperidad parcial declarada obedece al acatamiento de una disposición legal que impide ejecutar obligaciones derivadas de bienes cuyo dominio ha sido extinguido en favor del Estado Colombiano, cuando los mismos son improductivos, en tanto que la exigibilidad de los mismos y la posibilidad de que produzcan intereses, se ha suspendido por expreso mandato del legislador., hasta tanto el bien produzca recursos suficientes para cubrir las obligaciones causadas o se venda y entregue el mismo.

Así las cosas, carece de soporte dicho reclamo, y se tendrá por desestimado.

V. Determinar si al prosperar parcialmente las excepciones se debió condenar en costas, de manera parcial a las demandadas, señora Ana Milena Ruiz y la SAE S.A.S.

Obsérvese que la sentencia de primer grado, se abstuvo de condenar en costas a la Nación Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS y a la señora Ana Milena Ruiz, y en su lugar condenó en costas únicamente a la coejecutada sociedad inmobiliaria Etilza Hernández SAS, atendiendo su actitud frente al proceso, por haber guardado silencio durante la oportunidad conferida para ejercer el derecho de contradicción y defensa y ante su incomparecencia a las audiencias que fueron evacuadas dentro del subjudice.

La juez de instancia fincó su decisión en lo preceptuado en el numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso que al tenor reza:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Se inquiera de una elemental lectura del referente normativo precitado que, como prosperó parcialmente la demanda, era dispositivo del juez del primer estadio procesal condenar o no en costas. En este caso, en ejercicio de su autonomía y sana

crítica, decidió no condenar en costas, por lo tanto, no ha lugar a modificar la decisión adoptada en ese sentido por el aquo.

VII. CONCLUSION

Con base en lo anteriormente expuesto y sin más disquisiciones al respecto esta Corporación modificará adicionando la sentencia de primer grado y se abstendrá de condenar en costas en esta instancia de conformidad con el numeral 8 del art. 365 del C.G.P

En razón y mérito de lo antes expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Islas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 9 del auto No. 0189-2021 del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Islas, a través del cual se abstuvo de decretar una prueba.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 3ero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, calendada veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para **Adicionar** el artículo, excluyendo de ejecución los siguientes periodos: **octubre 2008, febrero 2009, abril 2009, noviembre 2010, abril 2011, abril 2012, diciembre 2012, abril 2013, abril 2014, febrero 2016, octubre 2016, diciembre 2016, febrero 2017 y julio 2017**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión objeto de reparo.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta sentencia devuélvase el expediente digital previo las anotaciones de rigor al Juzgado de origen.

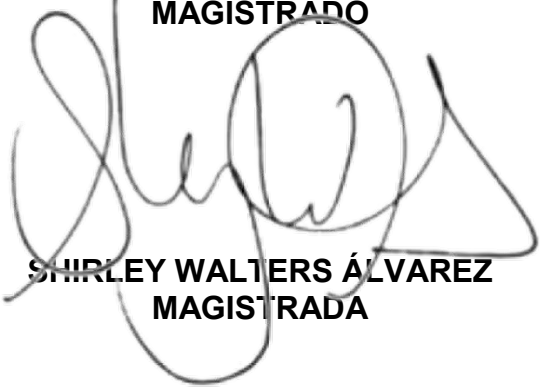
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA